

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año	\$ 7-00
Por seis meses.....	3-60
Por tres meses.....	2-00
Números sueltos.....	0-20

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.ª número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—Se insertan previo exámen, a.....\$ 5-00 columna.
ANUNCIOS { Por la primera publicacion..... 0-05 evos. línea
Por cada nueva publicacion..... 0-02 — —
Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Lejislacion, tomo 2.º página 87.

EL FORO.

EFEECTO RETROACTIVO.

Dedicado al señor doctor Manuel Murillo.

La publicidad es el alma de la justicia, dice Bentham: i en efecto, la publicidad somete al exámen de la opinion pública, a la decision del Juez mas severo, imparcial e incorruptible, las decisiones de los jueces de derecho; él nada perdona, impone prontamente el castigo a quien no ha sabido corresponder a sus esperanzas, i confiere el merecido premio a los que siendo fieles intérpretes de la voluntad soberana que se llama lei son tambien impasibles ejecutores de ella. La publicidad de las decisiones no da entrada en ellas a la ignorancia, ni a la antipatía, ni al odio, ni a la seducción, ni, en una palabra, a ninguna mala pasion, a motivo seductor alguno: la ignorancia i las malas pasiones, cuando ellas tienen lugar, se exhiben, como en relieve, en todas las decisiones i atraen sobre quien lo merece todo el peso de lo opinion. ¡Cuánto importa pues a la sociedad entera, i a los encargados de aplicar la lei, el que los actos de éstos tengan toda la publicidad posible!

¿Qué puede juzgarse de un Juez que espontáneamente somete sus decisiones al fallo de la opinion? Léjos de creerse que su corazon abriga alguna mala pasion, indigna, sobre todo, en quien tiene en sus manos el poder de administrar justicia, todo mundo debe juzgar que tal Juez siente que su voluntad se halla colocada en el fiel de la balanza.

Lo dicho justifica nuestro modo de proceder dando publicidad a los alegatos de los señores abogados que han figurado en el juicio de sucesion del señor José Asuncion Silva, i a la sentencia que se pronunció en el citado juicio.

Fieles a nuestro propósito estamos dispuestos a dar a la sociedad entera cuenta de nuestros actos, i por ello pretendemos dar solucion a varias objeciones que verbalmente se nos han hecho.

PRIMERA OBJECION.

“Para saber quién es el padre de una creatura, *natural i legalmente* debe atenderse al tiempo de su concepcion; i no puede ser de otro modo sin incurrir en el absurdo de que el hombre pudiera existir durante alguna época de su vida sin projenitor.

“Así como uno no es hijo de dos personas unidas en matrimonio porque la lei lo diga únicamente, pues la presuncion legal admite prueba en contrario; así tampoco uno es hijo *natural* porque haya sido reconocido, sino antes bien de la calidad de hijo natural proviene el reconocimiento, que no es en verdad sino una prueba del estado civil. Un padre reconoce hoy por su hijo a Pedro, ¿podrá decirse que Pedro desde hoy nada mas tiene padre, que ayer no lo tenia? De ningun modo.”

En el fondo, la objecion que se nos ha hecho se reduce a lo que hemos copiado, i por ello hemos preferido tomar testualmente las palabras del señor abogado doctor Narváez.

I.

Para saber quién es el padre de una creatura, no diremos que *natural i legalmente* debe atenderse al tiempo de su concepcion; sino que *natural i legalmente* debe averiguarse quién fué el que la enjendró. Si no se habla en jeneral, sino con referencia al estado de matrimonio, entónces sí debe atenderse al tiempo de la concepcion, i esto porque la lei establece una presuncion. Sin embargo, en caso de controversia no basta la presuncion, i es padre de B el individuo que se pruebe que lo enjendró.

Que el tiempo en el cual fué enjendrado B pueda servir de indicio o señal para descubrir que A fué quien lo enjendró, es cosa distinta.

En cuanto a que si no se atiende al tiempo de la concepcion se incurre en el absurdo de que un hombre puede existir durante alguna época sin projenitor, lo negamos; lo segundo no se desprende de lo primero.

Se dice que uno no es hijo de dos personas unidas en matrimonio porque la lei lo dice, pues la presuncion legal admite prueba en contrario. Esto confirma mas nuestra opinion, porque si no basta la presuncion legal, pues que se admite prueba en contrario, no es al tiempo de la concepcion a lo que debe atenderse para saber quién es el padre de una creatura, pues el tiempo de la concepcion es lo que constituye, en el matrimonio, la presuncion legal.

Obsérvese que lo dicho es ajeno de la cuestion, pues no se trata de saber quién sea el padre de B, sino esto: ¿B es hijo *natural* de A? En otros términos, dando por sentado que B sea hijo de A, se trata de saber: ¿B tiene el carácter de hijo *natural* de A? Así como si se tratara de saber, siendo B hijo de A: ¿B es hijo *lejítimo* de A?

II.

Se dice: B no es hijo natural porque haya sido reconocido, sino antes bien de la calidad de hijo natural proviene el reconocimiento, que no es en verdad sino una prueba del estado civil.

Primera proposicion. B no es hijo *natural* de A, porque este lo haya reconocido.

Esta proposicion, en absoluto, es verdadera, porque no basta el reconocimiento: se necesita que A hubiera podido casarse con la madre de B cuando este fué concebido o nació; este requisito es exigido por la lei Recopilada i por la de Cundinamarca con una restriccion.

Segunda proposicion. De la calidad de hijo natural proviene el reconocimiento. En otros

términos: por ser B hijo natural de A es que ha sido reconocido por A.

Esta proposicion es falsa, porque el reconocimiento es un hecho que junto con otro *constituye* la calidad de hijo natural.

En efecto, la lei recopilada dice: “Porque no se pueda dudar cuáles son hijos naturales, cuando al tiempo que nacieren o fuesen concebidos, sus padres pondrán casar con sus madres juntamente sin dispensacion con tanto que el padre lo reconoce por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni ser una sola, en concurriendo en el hijo las cualidades susodichas mandamos que sea hijo natural.”

Luego segun la lei trascrita, es hijo natural el habido de padres que pudieron casarse al tiempo de la concepcion o del nacimiento del hijo, i el cual ha sido reconocido. ¿Cómo se prueba este reconocimiento? Por los medios de prueba que en jeneral ha establecido la lei. Esto, con arreglo a la lejislacion española. Veamos ahora lo que dispone la lejislacion de Cundinamarca.

El Código civil (artículo 39) califica de hijos *ilejítimos* a lo no “concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles,” i a los no “lejitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepcion,”

El artículo 40 del mismo Código dice: “Los hijos *ilejítimos* son” (de tres clases) “*naturales, de dañado ayuntamiento o simplemente ilejítimos.*”

Son hijos *naturales* “los *ilejítimos* habidos fuera del matrimonio, de personas que podian casarse entre sí al tiempo de la concepcion, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre o de ámbos otorgado por escritura pública o en testamento.”

Decir que son hijos naturales aquellos en quienes concurre únicamente la circunstancia de ser habidos fuera del matrimonio de personas que podian casarse entre sí al tiempo de la concepcion, es desvirtuar el artículo 40 citado; es aplicar una parte del artículo, cuando todo él es aplicable, es querer hacer que el lejislador diga lo que no ha dicho, esto es lo mismo que si se dijera: Poncio Pilato fué crucificado, muerto i sepultado &ª lo cual es una falsedad que depende del hecho de separar lo que no se debe separar sino tomar íntegro.

Si son hijos naturales los habidos fuera de matrimonio de personas que podian casarse entre sí al tiempo de la concepcion, sin que en ellos concorra el reconocimiento ¿cuáles son los hijos *simplemente ilejítimos*? Lo serán los *adulterinos*, los *incestuosos*? Estos son los de *dañado ayuntamiento* (artículo 40 inciso final). Lo serán los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles? ¿Lo serán los lejitimados por el matrimonio de los mismos,

posterior a la concepcion? Estos son los *legítimos*.

¿Se quiere una prueba mas? El artículo 341 del Código civil dice: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, i tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o de la madre que los haya reconocido."

El artículo 345 del mismo Código dice: "Los hijos naturales."

"Con respecto al padre o a la madre que no los ha reconocido de este modo," (con las solemnidades legales) "se considerarán simplemente como *legítimos*."

Luego no es por ser B hijo natural de A que se le reconoce; ántes bien porque *se le reconoce*, i porque en él concurre la circunstancia de haber sido concebido cuando sus padres podian casarse entre sí, es que tiene la calidad de hijo natural.

Se dice que el reconocimiento es "una prueba del estado civil." Esto no es exacto. El reconocimiento es un hecho que junto con otro constituye el estado civil de hijo natural. ¿Podrá decirse que el matrimonio celebrado entre A i B es la prueba del estado civil de matrimonio? ¿No será mas bien el matrimonio el hecho que constituye el estado civil de matrimonio? El hecho de haber sido B concebido durante el matrimonio de sus padres; no será el hecho que constituye en él el estado civil de hijo legítimo? La paridad es exacta.

¿Cuál es pues la prueba del estado civil de hijo natural? Tres hechos es preciso probar: 1.º Ser B hijo de A; 2.º Haber sido B concebido cuando sus padres podian casarse entre sí, i 3.º Haber sido B reconocido por A. Para probar los dos primeros hechos, se recurre jeneralmente a la prueba testimonial, i lo mismo para probar el tercero, si se trata del reconocimiento con arreglo a la legislación española; no así si el reconocimiento ha debido tener lugar conforme a la legislación de Cundinamarca, porque entónces el reconocimiento se prueba exhibiendo la respectiva escritura o partida de nacimiento, o el respectivo testamento.

Es de advertir que no debe confundirse el hecho del reconocimiento con la prueba que de este hecho debe darse.

Es reconocimiento "el acto o efecto de reconocer." Reconocer es "dar por suyo o confesar que alguna cosa es de uno o le pertenece, o viene de él; v. gr. reconocer un hijo un abonaré, una letra." Así pues, reconocer A como hijo a B, es confesar, es declarar, es manifestar A que B es hijo suyo; que él es padre de B. Esta confesion, declaratoria o manifestacion hecha por A es lo que se llama reconocimiento. La lei ha reconocido ciertas formas o solemnidades indispensables para que ante ella tengan existencia ciertos hechos. Así: para que la venta de una finca raiz tenga existencia ante la lei, se requiere esta solemnidad: *el otorgamiento de escritura pública*, es decir, la declaratoria hecha ANTE EL NOTARIO de la celebracion de la venta, de la cual declaratoria se deja constancia en un instrumento que se llama escritura pública. Así tambien, para que el reconocimiento de un hijo natural tenga existencia ante la lei, se requiere que él se haga ante el Notario i se haga constar por escritura pública, o se haga por testamento o suscribiendo el padre el registro del nacimiento.

¿Cuál es la prueba del hecho llamado reconocimiento? Lo repetiremos. La copia de la

escritura, del testamento o de la partida de nacimiento suscrita por el padre, porque, queriendo la lei que del reconocimiento quede constancia de una escritura, en un testamento o en la partida de nacimiento, es porque quiere que la prueba del reconocimiento sea la COPIA de la respectiva escritura o partida de nacimiento o del respectivo testamento.

Adviértase tambien que en la locucion: *reconocimiento de hijos naturales* hai impropiedad filosófica en el lenguaje, porque en realidad, como se ha visto, no es a hijos que *ya tienen la calidad de naturales* a los que se reconoce, pues ántes bien se les reconoce para que tengan tal calidad. Sin embargo el uso ha sancionado semejante impropiedad, pues permite que se diga, por ejemplo, *el mes de enero, ciudad de Sevilla*, aunque *el mes no es de enero, sino él mismo es enero; ni la ciudad es de Sevilla, sino ella es Sevilla*. (Salvá, gramática castellana.)

Ultimamente, el señor abogado dice: "un padre reconoce hoy por su hijo a Pedro, ¿podrá decirse que Pedro desde hoy nada mas tiene padre, que ayer no lo tenia? De ningun modo." ¿Qué es esto? Nadie ha dicho en absoluto que B tenga por padre a A por el hecho de haberle reconocido; no es el reconocimiento lo que da el carácter de padre, en absoluto: A es el padre de B si A enjendró a B. Ahora: A es padre *legítimo* de B si este fué enjendrado en matrimonio o legitimado. A es padre *natural* de B si cuando lo enjendró podia casarse con su madre, i despues lo reconoció con arreglo a la lei. A es padre de *dañado ayuntamiento* de B si este es adúlterino o incestuoso.

Queda pues contestada la primera objecion.

SEGUNDA OBJECION.

Al que ayer tenia la calidad de hijo natural no puede una lei quitarle hoy tal calidad, porque el que la adquirió, adquirió una cosa, entró en el goce de una cosa, en el goce de un estado, de una calidad, i si en el goce de esto ha entrado, ha entrado en el goce de un derecho, ha adquirido un derecho i por consiguiente no puede quitarse semejante estado o calidad sin que al momento se viole un derecho, se produzca un efecto retroactivo.

I.

¿Qué cosa es tener la calidad de hijo natural? ¿Qué cosa es calidad? Calidad es "la propiedad natural de cada cosa, por la cual se distingue esencialmente de las otras." Tener un hijo la calidad de hijo natural, es tener una propiedad por la cual se distingue de los otros hijos. B tiene la calidad de hijo natural de A cuando en B concurren ciertas propiedades, ciertos requisitos que lo colocan en una situacion especial, en un modo de estar especial, por lo cual goza de relaciones tambien especiales; por lo cual se verifican o deben verificarse respecto de él ciertos hechos.

Podemos pues decir: por ser B hijo de padres que pudieron casarse entre sí cuando él fué concebido, i por haber sido reconocido, tiene la *calidad* de hijo natural; es decir, B goza de estas dos propiedades: 1.ª ser hijo de padres que pudieron casarse entre sí cuando él fué concebido; i 2.ª haber sido reconocido: propiedades son estas que constituyen en él una *calidad*, un modo de estar al cual corresponden *ciertas relaciones*.

II.

Las dos propiedades que daban ayer el carácter o la calidad de hijo natural, no pueden destruirse: así no puede una lei declarar

hoy que los padres de B no podian casarse cuando este fué concebido, no obstante que con arreglo a la legislación vijente entónces sí podian; tampoco puede una lei declarar hoy no reconocido un hijo que sí lo fué con arreglo a cierta legislación; tampoco puede una lei alterar el goce de los hechos derechos en el cual se ha entrado, en razon de tener la calidad de hijo natural. Pero sí puede alterar las relaciones anexas a semejante estado i que no han sido consumadas; puede hoy impedir el que se entre mañana en el goce de ciertos hechos derechos, en el cual ayer se podia entrar, i esto puede hacerse impidiendo directamente el goce de tales hechos derechos, o exigiendo para ello la existencia de otras propiedades, de otros requisitos.

El que se casa adquiere la *calidad* de hombre casado i tiene, por ejemplo, este derecho: dar muerte a su mujer cuando esta ejecute el hecho P. ¿No podrá una lei posterior decir: los que hoy se hallan casados no pueden quitar la vida a su mujer en ningun caso? ¿No podrá una lei (en el mismo ejemplo) decir: para que los casados puedan dar muerte a sus mujeres es indispensable que ellos les guarden a estas *completa fidelidad*? ¿Se alegrará que los casados están en el goce de cierto estado, de cierto carácter, de cierta *calidad*, de un derecho, en una palabra, i que por consiguiente el legislador debe continuar tolerando el que los casados den muerte a sus mujeres? Nadie dirá que sí; pues bien, de la misma manera, el legislador puede decir: los hijos que por tener la calidad de hijos naturales podian heredar a sus padres, ya no pueden heredarlos en adelante. Puede tambien decir: los hijos naturales no pueden heredar a sus padres sino en tanto que sean nuevamente reconocidos por escritura pública o en testamento. Aquí tambien podemos decir que la paridad es exacta.

Queda pues demostrado que el estado, el carácter, la calidad de hijo natural adquirida, no se altera, no se destruye; lo que se altera, lo que se destruye son las relaciones referentes a ese estado, a esa calidad, suprimiéndolas totalmente o atribuyéndolas a un estado distinto o diverso; pues al adquirir un estado, una calidad, no se entra en el goce de todos los derechos anexas al estado, a la calidad, sino que se entra en situacion de entrar, cuando haya lugar, en el goce de tales derechos.

B tiene la calidad de hijo natural con arreglo a la legislación española, esta calidad ¿ha sido destruida? No, ella existe: B continúa siendo hijo natural con arreglo a esa legislación. ¿Cuáles son hoy los derechos propios de esta calidad o anexas a ella? Ningunos. ¿La lei pudo quitarlos? Sí, porque no se habian adquirido aún; i tan cierto es esto que si B, hijo natural de A, tenia ayer o tiene hoy el derecho (lo que en otra parte hemos llamado *simple expectativa*) de heredar a su padre ¿qué sucedería si este contrajera mañana enlace matrimonial del cual tuviera descendencia legítima? El hijo natural ¿entraría haciendo competencia a los hijos legítimos? ¿Heredaría? Claro es que no, ¿Qué significa pues ese derecho que se dice está adquirido, cuando con tanta facilidad se pierde, i hasta hoy a nadie se le ha ocurrido decir que en semejante caso hai violacion de un derecho adquirido? Ni respecto del hijo legítimo puede decirse que el derecho que tiene (la expectativa en que está) de heredar a su padre, cuando muera sea un derecho adquirido, pues tal derecho viene a estar sufriendo continuos desfalcos con el nacimiento de cada hermano. Si en reali-

dad semejante derecho fuera un derecho adquirido, la lei que permite, o mejor dicho, que llama a los hermanos a la sucesion del padre, seria una lei inconstitucional, porque ella violaba un derecho adquirido, de modo que deberian establecerse de hoy en adelante, i hasta cierto punto, para no violar la Constitucion, los derechos odiosos de primojenitura.

En resumen: "Si durante la vijencia de la lei española hubo un momento en que el señor B quedó reconocido como hijo natural i en posesion de su estado civil, ¿pudo perder mas tarde ese estado por solo el cambio en la legislacion? Claro es que no." (Alegato del señor doctor Cuenca.) Sí, él continúa en ese estado; pero no puede entrar en el goce de los derechos relativos a él, anexos a él, porque hoy no existen.

TERCERA OBJECION.

En las partidas de bautismo asentadas por los párrocos se hallan los nombres de los padres de Ricardo, de Raimunda Elina, de Francisca Obaldina &c. Con arreglo a los cánones o constituciones de la religion católica, no se puede espresar en la partida de bautismo el nombre del padre de un hijo ilegítimo sino en tanto que aquel "concurra por sí personalmente, o por escrito, o por persona fidedigna i de satisfaccion a declararlo; i no compareciendo de ningun modo, se pondrá en la partida que se bautizó un niño o niña cuyo padre se ignora." Los párrocos han tenido fe pública para el efecto de que venimos hablando, i como las partidas de bautismo deben llevarlas con arreglo a los cánones o constituciones religiosas, claro es que cuando el párroco espresa en la partida el nombre del padre de un hijo ilegítimo, es porque el padre del hijo le ha declarado, por alguno de los modos ya mencionados, ser él el padre, lo cual no es otra cosa que el reconocimiento del hijo, reconocimiento que tiene que admitirse mientras no se pruebe su falsedad, pues, como se ha dicho, el párroco tiene fe pública. Ahora bien, en el título que trata de las pruebas del estado civil, se encuentra este artículo: "Artículo 434. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes i los reglamentos necesarios a fin de que en el Estado se establezcan i organicen las oficinas civiles de Registro a que se contrae este título.

"Con todo, se tendrán i admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de los nacimientos, matrimonios i defunciones de personas que pertenecen a una comunión religiosa, cuyos Ministros llevan libros de los actos espresados, conforme a sus cánones o constituciones, las CERTIFICACIONES que con las formalidades legales espidan los respectivos Ministros, insertando los actos o partidas existentes en los libros."

Luego las partidas de bautismo de los individuos espresados tienen que admitirse como prueba del estado civil de hijos naturales.

I.

En el caso en cuestion de lo que se trata no es de presentar la prueba del estado de hijo natural con arreglo a la legislacion española, sino de acreditar la calidad de hijo natural adquirida con arreglo a la legislacion de Cundinamarca; lo que debe probarse es que B, hijo de padres que pudieron casarse entre sí al tiempo de la concepcion de este, se halla reconocido por escritura pública, o en testamento, o en el acto del nacimiento, de la manera establecida por la lei para este caso.

II.

El artículo 434 citado nada significa, porque lo que él dice es que "se tendrán i admi-

tirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos, matrimonios i defunciones... las certificaciones que... espidan los respectivos Ministros..." Se ve pues que las certificaciones mencionadas se tienen como prueba ÚNICAMENTE en lo que dice respecto a NACIMIENTOS, MATRIMONIOS i DEFUNCIONES, no en lo que dice relacion al RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, ni a las ADOPCIONES, que son dos capítulos constitutivos del estado civil (véase el título de pruebas del estado civil).

CUARTA OBJECION.

La vida del hombre no es sino una cadena no interrumpida de esperanzas: cuando niño tiene en perspectiva todos los placeres que embellecen el limitado horizonte que se despliega ante sus ojos; cuando joven corre en pos del amor, de la riqueza, de la gloria... Pasada esta edad el corazon quiere placeres mas serenos; entónces se concentra en el seno del hogar doméstico, busca allí los afectos de la esposa, las delicias de padre; i rodeado de los suyos espera gozar tranquilo de los bienes de fortuna que su actividad i prudencia lograron renir algun día. I cuando la vejez, encorvada i cubierta de cabellos blancos, viene a limitar sus esperanzas terrenas, se presenta entónces a su espíritu un porvenir venturoso, sin límites, divino e infinito como infinito es el que todo lo puede.

Las esperanzas nacen pues con nosotros i nos acompañan hasta la tumba.

Quien espera un bien dice que abriga una esperanza. La lengua, en la riqueza de su vocabulario, no permite que quien ESPERA un mal pueda decir que abriga una esperanza, sino un temor. Temores i esperanzas: he ahí dos palabras que representan los hechos que diseminados en el horizonte de la vida, constituyen el PORVENIR, ese cuadro mágico que la poesía ha adornado con todas sus galas, embellecido con sus encantos e iluminado con los rayos de un sol esplendoroso i naciente.

¿Quién podrá decir que las esperanzas i los temores no determinan los actos de la vida del hombre?

Un gran filósofo, hablando de la esperanza, dice: "Por ella tenemos la facultad de formar un plan jeneral de conducta; por ella los instantes sucesivos que componen la duracion de la vida no son como unos puntos aislados e independientes, sino que vienen a ser partes continuas de un todo. La esperanza es una cadena que une nuestra existencia presente a nuestra existencia futura, i pasa mas allá de nosotros, hasta la jeneracion que nos sucede. La sensibilidad del hombre se prolonga en todos los eslabones de esta cadena."

Si esto es la esperanza, ¿cuán necesario es para el hombre "prolongar la idea de su seguridad en toda la perspectiva que su imaginacion es capaz de medir!"

Luego es claro que las leyes léjos de venir a destruir las esperanzas formadas, deben asegurarlas cada vez mas.

Luego una de las condiciones indispensables de las leyes, para que estas sean buenas, es que "sean anteriores a la formacion de las esperanzas."

De lo dicho ¿puede deducirse que no se deben destruir las esperanzas fundadas sobre leyes anteriores, aun cuando estas sean enteramente contrarias al bienestar, a la felicidad jeneral? Tales esperanzas ¿constituyen lo que se ha llamado un derecho adquirido i por consiguiente no pueden destruirse? Nosotros hemos dicho a este respecto lo bastante. Oigamos lo que dice un grande hombre, un

defensor celosísimo del derecho de propiedad: "Si tienes que establecer una lei contraria a la esperanza actual de los hombres, haz, si es posible, que esta lei no empiece a tener su efecto hasta despues de pasado mucho tiempo. La jeneracion presente no percibirá la mudanza, i la jeneracion que se forma estará bien preparada a recibirla." El no dice que no deben destruirse las esperanzas: haz, si es posible, dice, que la lei no empiece a tener su efecto hasta despues de pasado mucho tiempo.

Nadie ha considerado la esperanza como un derecho adquirido. No es el PORVENIR un derecho inviolable.

OTRA VEZ EL SISTEMA DE CODIFICACION SUCESIVA.

En los números tercero i cuarto de este periódico se encuentra desarrollado i suficientemente esplicado el sistema de codificar las leyes sucesivamente por todas las Asambleas, con lo cual se obtienen dos resultados de suma importancia: 1.º reducir a doce las leyes que afectan los Códigos; i 2.º impedir que en lo venidero haya mas de doce Códigos i doce leyes que a ellos se refieran, fuera de las de carácter transitorio, i de las que versan sobre asuntos que no están contenidos en dichos Códigos.

Como creemos inútil repetir aquí la enumeracion de las ventajas que tiene ese sistema de codificar sobre el de la *codificacion simultánea*, único que se ha practicado en el país, nos limitamos a escitar a los señores Diputados a la Asamblea a que lean con detenimiento i reflexion los artículos titulados "Conservacion i mejora de la legislacion de Cundinamarca" i "Comision legislativa permanente," que se encuentran en los números citados.

Creemos seguro que si los señores Diputados estudian *por sí mismos* el asunto a que nos referimos, adoptan el sistema de *codificacion sucesiva*, lo consignan en el reglamento de la Asamblea o en una lei; i si no lo hacen estensivo a todas las leyes, por lo ménos lo aplicarán a las que tienen relacion con los Códigos civil, penal, i con los dos de procedimiento civil i criminal.

De forma que en este mismo año podríamos tener: Código civil i una sola lei que lo aclara o lo modifica o lo adiciona; Código de procedimiento civil i una sola lei que organiza el Poder judicial i complementa o modifica el procedimiento en asuntos civiles; i un solo Código de procedimiento criminal i una lei que a el se refiere.

Tambien seria fácil, i es mui necesario, codificar en una sola lei todas las de elecciones, derogando completamente las leyes de esa clase; o tal vez seria mejor levantar un nuevo sistema electoral, sobre el libérrimo sistema inglés, que da representacion a las minorías en los cuerpos colegiados, el cual sistema ha sido claramente esplicado por un colaborador de "El Liberal" con el siguiente título: "Eslusivismo político i Política nacional" Pero no exijimos tanto de la Asamblea, i nos conformaríamos con que crease una comision legislativa permanente que preparase todos los trabajos para el año venidero.

Algo esperamos, eso sí, que tienda a sacar del caos la legislacion del Estado i que fije el plan de legislar en lo venidero.

Condenamos severamente los proyectos, de leyes ocasionales, de mui pocos artículos, redactados sobre la mesa de la Secretaría, los cuales son como otras tantas puñaladas que recibe el corazon de la obra monumental de los Códigos.

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIA.

Tribunal superior del Estado—Bogotá, julio 12 de 1869.

Resultando: ante el señor Juez 1.º del circuito de Bogotá, demandó el doctor Ezequiel Rójas a los señores Frulhing i Goschen, para que se declarara la hacienda de San Antonio de Firavitoba libre del gravámen de tres mil libras; para que se condenase a dichos señores a cancelar las escrituras en la parte que gravan la mencionada hacienda con la espresada suma, i para que se les condenase a pagar las costas, costos, daños i perjuicios ocasionados.

Resultando: de la demanda se corrió traslado al señor Percy Brandon, apoderado de los demandantes, quien la contestó pidiendo se absolviera de ella a sus poderdantes, i reconviene al actor para que pague a estos, como dueño de Firavitoba, la suma de tres mil libras.

Resultando: corrido traslado a Rójas de la demanda de reconvenicion, lo evacuó solicitando que se declarase injusta i temeraria la accion intentada contra él.

Resultando: surtida la tramitacion de primera instancia, se dictó sentencia definitiva en 26 de mayo del año próximo pasado absolviendo a los señores Frulhing i Goschen de la demanda principal; al doctor Ezequiel Rójas de la de reconvenicion i condenando en las costas de esta última al señor Brandon. Esta sentencia fué apelada por ambas partes, i el recurso les fué admitido.

Resultando: recibidos los autos en este Tribunal, se abrió la causa a prueba, en cuyo término se produjeron por parte de los señores Frulhing i Goschen las que corren de fojas 43 a 88 del cuaderno incidente; i por la del doctor Ezequiel Rójas las corrientes de fojas 6 a 12 del mismo cuaderno. Concluido el término probatorio, las partes alegaron i han sido citadas para sentencia; i

Considerando: la hacienda de San Antonio de Firavitoba, junto con otras fincas, fué hipotecada en mil ochocientos sesenta i cinco por su dueño, señor Francisco Montoya, a los señores Frulhing i Goschen, por la suma de veinte mil libras esterlinas, segun consta de las escrituras corrientes del folio 47 al 86 del cuaderno incidente. En veinticuatro de abril de mil ochocientos cincuenta i ocho, estos señores se obligaron a limitar la hipoteca respecto de Firavitoba, a tres mil libras, sin intereses, i a imputar de cierta manera las sumas que se les diesen en pago. Por escritura de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho, corriente del folio 34 al 39 del cuaderno de primera instancia, Francisco Montoya le dió en pago a Ezequiel Rójas la espresada hacienda de Firavitoba i le cedió los derechos, acciones i escepciones que habia adquirido por el convenio celebrado con Frulhing i Goschen en abril de mil ochocientos cincuenta i ocho; i es fundado en esta cesion, i en calidad de dueño de la finca, como Rójas ha promovido este juicio.

El documento por el cual se convino en limitar el gravámen de Firavitoba, dice así: "Percy Brandon apoderado de los señores Frulhing i Goschen del comercio de Lóndres, segun el poder otorgado en aquella ciudad el catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta i cuatro i protocolado en la Notaría de Ambalema, i Francisco Montoya, decimos: que habiendo hipotecado el señor Francisco Montoya para seguridad de Frulhing i Goschen, varias de sus fincas, como consta por escrituras otorgadas en Ambalema i Bogotá, la casa de su habitacion, la hacienda de Firavitoba, la de Capellanía i las dos terceras partes de las bodegas i tierras de bodegas de Bogotá, Pescaderías i la vuelta, deseando facilitarle los medios de enajenar i disponer de estas fincas de una manera ventajosa, i de salir de sus compromettimientos, ha convenido en dividir el gravámen de las diversas fincas dejando solo la suma de tres mil libras sin intereses sobre la hacienda de Firavitoba. En tal virtud el señor Percy Brandon a nombre de sus poderdantes se obliga a no optar derecho de hipoteca sobre la hacienda de Firavitoba, sino a las tres mil libras mencionadas, renunciando como renuncia el derecho de ejecutar que tienen sus poderdantes por la mencionada escritura, por mayor suma de las tres mil libras, i ofrece igualmente que por estas no

ejecutará la finca, sino en el estremado caso de que la casa de Montoya, Sáenz i compañía no pueda pagar esta suma, i que las primeras cantidades que se paguen se abonen a estas tres mil libras. Estando convenido el señor Francisco Montoya en todo lo anteriormente espuesto, firma la presente. El señor Percy Brandon se obliga a elevar este documento a escritura pública, inmediatamente que se le exija, llenando los requisitos legales i exhibiendo los documentos a que él se refiere. En fé de lo cual firma con testigos en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos cincuenta i ocho.

FRANCISCO MONTOYA—PERCY BRANDON—Testigo, RICARDO DIAGO A.—Testigo, EUGENIO S. RENDON."

Como se ve, Frulhing i Goschen contrajeron por este documento tres obligaciones: limitar a tres mil libras el gravámen que pesaba sobre Firavitoba; no ejecutar la finca sino en el caso de que Montoya, Sáenz i compañía no pagaran las tres mil libras, i abonar a ellas las primeras cantidades que se pagaran.

La primera obligacion se llenó, i, ademas, sobre e to no versa la demanda, i la segunda es inútil discutirla, como se verá del exámen de la tercera.

Por el documento arriba copiado, Montoya, Sáenz i compañía podian pagar la suma que gravaba a Firavitoba; pero por él no dejaba Francisco Montoya de ser deudor directo Frulhing i Goschen por esa suma. Si hubiese dejado de serlo, la hipoteca sobre Firavitoba no existiría, porque ella fué constituida para asegurar la obligacion de este señor. Habiendo dos deudores, i estipulándose que las primeras cantidades que se pagasen, sin especificar por quién, se habian de abonar a las tres mil libras, es claro que si se prueba que por alguno de ellos se ha pagado esa suma, debe declararse estinguida la hipoteca.

Por natural que sea esta manera de entender la cláusula en cuestion, como su intelijencia es de gran significacion, i como en otro sentido la quiere explicar la contraparte de Rójas, se espresarán las razones que militan para tomarla en aquel sentido.

Conforme a las reglas de la gramática castellana, los verbos activos forman construcciones casi-reflejas de tercera persona, en las cuales la reflexividad significada por los elementos gramaticales, hace que la idea de accion se desvanezca i quede solamente la idea de accion o de modificacion recibida. "Las cantidades que se paguen" significa, pues, "las cantidades que sean pagadas," sin que aparezca determinado por quien sean pagadas (Bello. Gram. cap xxix § 335 paj. 180).

Si se hace abstraccion de la gramática, i se examina la cláusula jurídicamente, se obtiene el mismo resultado. Lo mas que se puede conceder, es que Montoya, Sáenz i compañía contrajeron por el documento de abril de cincuenta i ocho, la obligacion de pagar las tres mil libras; pero como esa era la única suma que ellos debian, segun el documento de que se viene hablando, decir que las primeras cantidades que pagaran, se abonarian a ella, equivaldria a dejar la cláusula vacía de sentido, porque siempre que un deudor paga, se imputa lo pagado a su deuda; i el mismo demandado ha invocado el artículo 1629 del Código civil del Estado, que dice: "El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno." Regla de interpretacion consignada ya en la lei 2.ª título 33, partida 7.ª Si Montoya, Sáenz i compañía no contrajeron la obligacion de pagar, la cláusula es algo mas que inoficiosa, es burlesca; i en este sentido jamas deben interpretarse las cláusulas de un contrato.

El representante de Frulhing i Goschen alega, que por el documento tantas veces mencionado, sus poderdantes se comprometieron a dividir entre las fincas el gravámen hipotecario, i que entendido el documento de la manera como se ha indicado no habria division, porque sobre las otras fincas quedaria todo el gravámen. Esta observacion carece de fuerza, porque se funda en un hecho inexacto, cual es que el total de las 20,000 libras pesaba únicamente sobre las tres fincas restantes; pero suponiendo corriente esta argumentacion, ella vendria a ser contrarestanda con la manera como fué aplicada por la misma parte de Frulhing i Goschen la cláusula de que se trata, pues al limi-

tar la hipoteca sobre Firavitoba, dijo: "Dejando vijentes dichas dos escrituras en la totalidad de la deuda i sus intereses respecto de las demas fincas hipotecadas." (Escrituras de 18 de julio de 1863); de donde se deduce que cuando no habia pleito, la misma parte de Frulhing i Goschen le daba al convenio la interpretacion que se le da por la parte de Rójas, i que es despues de incoado el juicio cuando viene a sostener lo contrario.

Considerando: Percy Brandon confesó absolviendo la décima sexta posicion del pliego corriente a fojas 91 i 92 del cuaderno incidente, que es cierto que en parte de pago de las 20,000 libras tiene las cantidades en que se han rematado las fincas hipotecadas; i absolviendo la décima sexta posicion del pliego corriente del folio 87 al 88 del mismo cuaderno, que la casa hipotecada se remató en 25,000 pesos. Estas confesiones fueron aceptadas por el apoderado de Frulhing i Goschen, el cual pidió espresamente que se considerasen como absueltas por el mismo esponente en su calidad de apoderado sustituto. (Dilijencia corriente a fojas 92) Segun el artículo 481 del Código judicial, las confesiones forman plena prueba; i como en las citadas arriba, se conviene en que a cuenta de las 20,000 libras se han recibido mas de 3,000, de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, está estinguido el gravámen que pesaba sobre Firavitoba, i cuya liberacion es el objeto principal de la demanda de Rójas.

Considerando: la parte de Frulhing i Goschen opuso contra el convenio de 24 de abril de cincuenta i ocho la escepcion perentoria de dolo para el caso en que se interpretara en el sentido que se le da en esta sentencia. La escepcion no ha sido probada, i el que la cláusula de imputacion sea poco favorable a la parte que la opuso, no es bastante para que se falle que de parte de Montoya hubo intencion positiva de causar daño en los bienes de Frulhing i Goschen, mayormente cuando de autos resulta que entre estos señores existia completa armonía.

Considerando: la demanda de reconvenicion como que tiene por objeto exigir de Rójas el pago de las 3,000 libras, que como resulta de los precedentes considerandos están cubiertas, es injusta.

En virtud de lo espuesto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara a la hacienda de San Antonio de Firavitoba libre del gravámen de las tres mil libras esterlinas de que se ha hablado en esta sentencia; i se condena a los señores Frulhing i Goschen a cancelar las escrituras en la parte que gravan la mencionada hacienda con la suma espresada.

Absuélvese al señor doctor Ezequiel Rójas de la demanda de reconvenicion.

Queda en estos términos reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, déjese copia i devuélvase el espediente.

JULIO BARRIGA—MIGUEL GAITAN—MANUEL M. RAMIREZ—JUAN N. ESGUERRA, Secretario.

PUBLICACION

oportuna de una lei del Estado de Panamá.

La transicion de una lejislacion a otra deja muchos vacíos que es imposible llenar con disposiciones especiales, a los cuales el lejislador debe proveer con disposiciones jenerales que eviten controversias sobre derechos adquiridos que son o pueden ser modificados por la lejislacion moderna.

Tal es el objeto que la Asamblea constituyente del Estado de Panamá se propuso alcanzar sancionando la lei que insertamos hoi en este periódico, como una obra mui notable por la prevision que en ella revela su autor i por la sencillez i precision de su forma.

Si una lei semejante o igual hubiese existido en Cundinamarca no habria tenido lugar el pleito de los señores Silva; i si se adopta por la Asamblea lejislativa la lei de Panamá, suprimiendo lo que ya es innecesario, se evitarán muchos pleitos que infaliblemente ocurrirán sobre los puntos en que discrepan la antigua lejislacion española i los Códigos modernos.

Nos atrevemos, pues, a recomendar dicha lei a los lejisladores de Cundinamarca, i les advertimos que fué elaborada por un notable jurisconsulto, compatriota nuestro, tomando como base algunas aclaraciones que el célebre don Andres Bello hizo al Código civil de Chile.

Confiamos en que los legisladores de Cundinamarca no serán menos laboriosos, ni menos inteligentes que los de Panamá, con mayor razon cuanto que para resolver el mismo problema, nosotros les presentamos la obra de los segundos i les ofrecemos para el debate las columnas de este periódico.

LEI 1.^a

(DE 10 DE ENERO DE 1868.)

Estableciendo reglas para decidir los conflictos que resulten de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas.

La Asamblea constituyente del Estado soberano de Panamá,

Convocada por la lei 11.^a de 1867;

Usando del poder que le confiere el artículo 122 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1.^o Los conflictos que resultaren de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.^o Las leyes que establecieron, para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exijia una lei anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a rejir.

Art. 3.^o El estado civil adquirido conforme a la lei vijente a la fecha de su constitucion, subsistirá aunque esa lei pierda despues la fuerza: *pero los derechos i las obligaciones anexos a él se subordinarán a la lei posterior*, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los derechos u obligaciones antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion i dependencia entre cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores i pupilos, establecidas por una nueva lei, serán obligatorias desde que ella empiece a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior.

En consecuencia tambien, las personas que bajo el imperio de una lei hubieren adquirido, en conformidad a ella, el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas que les otorgare, i estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior.

Art. 4.^o Los derechos de usufructo legal i de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, i que hubieren sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio i duracion, a las reglas dictadas por una lei posterior.

Art. 5.^o El hijo ilegítimo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una antigua lei, continuará gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero, *en cuanto al goce i a la estincion de ese derecho*, se seguirán las reglas de la última.

Art. 6.^o *Las meras expectativas no forman derecho.*

En consecuencia, la capacidad, que una lei confiera a los hijos ilegítimos, de poder ser legitimados por el matrimonio de sus padres, *no les da derecho a la legitimidad, si el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho*; a ménos que, al tiempo de celebrar el matrimonio, se cumpla con tales requisitos o formalidades.

Art. 7.^o Si una persona otorgare poder para testar, bajo el imperio de una lei que lo permite, i muriere bajo el imperio de otra que lo prohíbe el poder será ineficaz.

Art. 8.^o El que bajo el imperio de una lei hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones *para adquirirlo*; pero, en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

Art. 9.^o Los guardadores válidamente constituidos bajo una legislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la legislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero, en cuanto a sus funciones, a su remuneracion, i a las incapacidades o excusas supervinientes, estarán sujetos a la legislacion posterior.

En cuanto a la pena en que, por descuidada o torcida administracion, hubieren incurrido, se les

sujetará a las reglas de aquella de las dos legislaciones que fuere ménos rigurosa respecto del castigo aplicable; pero las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.

Art. 10. La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3.^o de la presente lei.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que bajo una legislacion anterior gozaban del privilegio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni transmitirlo bajo el imperio de una legislacion posterior que lo haya abolido.

Art. 12. Todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero, en cuanto a *sus goces i cargas, i en lo tocante a su estincion*, prevalecerán las disposiciones de la nueva lei.

En consecuencia, las servidumbres naturales i las voluntarias, constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua lei, se sujetarán, en su ejercicio i conservacion, a las reglas que estableciere otra nueva.

Art. 13. La posesion constituida bajo una lei anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en ésta.

Art. 14. Los derechos deferidos bajo una condicion que, atendidas las disposiciones de una lei posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de esa lei i por el tiempo que señalare la precedente, a ménos que este tiempo, contado desde la fecha en que la lei posterior empieza a rejir, excediere del plazo señalado por ella; pues en tal caso, si dentro de este plazo no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

Art. 15. Siempre que una nueva lei prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado alguno de ellos ántes de que esa lei haya empezado a rejir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei, por todo el tiempo que le concediere su título; pero *caducará el derecho* de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos.

Art. 16. Las solemnidades esternas de los testamentos se rejirán por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, las leyes que, a la muerte del testador, reglen la incapacidad o la indignidad de los herederos o asignatarios, o reglen las legítimas, las mejoras, la porcion conyugal o las desheredaciones, prevalecerán sobre las respectivas leyes anteriores.

Art. 17. Si el testamento contuviere disposiciones que, segun la lei bajo la cual se otorgó, no debían llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

Art. 18. En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representacion de los llamados a ellas se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Art. 19. En la adjudicacion i particion de una herencia o legado, *se observarán las reglas que rejían al tiempo de la delacion.*

Art. 20. En los contratos de toda clase se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptiáncie de esta disposicion:

1.^o Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de dichos contratos;

2.^o Las que señalen pena para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues tal infraccion será castigada con arreglo a la lei bajo la cual hubiere sido cometida.

Art. 21. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei, podrán probarse, bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para la justificacion de ellos; pero la forma en que deba rendirse la prueba, estará subordinada a la lei vijente al tiempo en que la prueba fuere rendida.

Art. 22. Las nuevas leyes concernientes a la sustanciacion i a la ritualidad de los juicios preva-

leen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a rejir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, i las actuaciones i diligencias que ya estuviéren iniciadas, se rejirán por la lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 23. La prescripcion iniciada bajo el imperio de una lei, i que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser rejida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero, cuando se elija la última, la prescripcion no se contará sino desde la fecha en que la última hubiere empezado a rejir.

Art. 24. Lo que una lei declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo alguno bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerlo conforme a una lei anterior que permitia prescribirlo.

Dada en Panamá, a 3 de enero de 1868.

El Presidente, DIONICIO FACIO—El Diputado Secretario, J. M. RODRIGUEZ.

Panamá, a 10 de enero de 1868.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado, VICENTE OLARTE G.—El Secretario de Estado, J. M. BERMUDEZ.

REMITIDOS.

UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

(Conclusion).

Algunas semanas despues de hecho el pago, la situacion del Gobierno era muy difícil, i podia ya preverse si nó su caida, a lo ménos la ocupacion de la mayor parte del territorio por la revolucion triunfante. Fué entónces que tuve conocimiento del célebre decreto del Dictador declarando nulos todos los contratos celebrados despues del 8 de mayo de 1860, con el Gobierno de la Confederacion; i si bien no pude siquiera suponer que se pretendiera hacer efectivas las disposiciones de aquel decreto, prudente era que ya que tenia comprometida una suma fuerte con el Gobierno, procurara, a lo ménos, poner a cubierto la de \$ 12,000, si aun era tiempo. La interrupcion de las comunicaciones por la Costa hizo que las letras, afortunadamente, no fueran presentadas hasta el 18 de julio; i a virtud de las órdenes comunicadas i recibidas ya por Cúcuta i Maracaibo fueron protestadas al siguiente dia.

Protestadas las letras por falta de aceptacion, yo podia saber durante los sesenta dias del término de su vencimiento, si la Nacion estaba dispuesta a cumplir honradamente el compromiso que habia contraido, es decir, a darnos i mantenernos en quietud i pacífica posesion del contrato celebrado; i en este caso, tiempo habia para hacer que las letras se pagaran a su vencimiento. Por otra parte, el protesto de las letras no podia en manera alguna afectar el contrato, que la anticipacion de los \$ 12,000 debia ser el dia en que entráramos en posesion de la administracion; pudiendo saberse para este dia si las letras habian sido o no pagadas; quedando en todo evento el Gobierno perfectamente asegurado, como se verá mas adelante.

Conocido es el modo como se cumplieron los compromisos de la Nacion para con nosotros: los revolucionarios triunfantes el 18 de julio i constituidos en Gobierno, desconocieron la validez de aquel contrato por cuanto *el Gobierno que lo celebró habia caido*: uno de los contratistas fué encerrado en una de las cárceles de esta ciudad: el otro, enviado i mantenido en estrecha prision e informado en la costa del Atlántico, i el Gobierno en posesion de los \$ 12,000 que habia recibido. Así convenia a los intereses de unos pocos! Mientras tanto, los \$ 20,000, segun lo comprobé en el juicio a que ántes me he referido, quedaron depositados por mucho tiempo, aguardando la resolucion final del Gobierno sobre este asunto. Aun hai mas; habiendo convenido al Gobierno reconocer al señor Baron Goury derechos que en realidad no tenia como tenedor de letras perjudicadas, i héchole el pago de estas, ocurriósele a la administracion del señor doctor Murillo que si bien a la Nacion no le convenia reconocer la validez de actos ejecutados por sus legítimos mandatarios, sí le convenia exigir el cumplimiento de lo que le fuera favorable en esos actos desconocidos! Así es que durante mi ausencia, en 1864, i bajo la firma del señor doctor Cuenca, se dió orden para que *con simples copias de letras perjudicadas se*

me cobrara por la vía ejecutiva el capital que con intereses, recambio de.ª representaban las letras entregadas a cuenta del contrato que se consideraba nulo. La Administración del señor Jeneral Mosquera en 1866 reconoció la iniquidad de tal pretensión i ordenó el desistimiento, declarándome esento de toda responsabilidad.

Mas el señor *Vindex*, sin estudiar los antecedentes de este negocio, cree poder deducir que "la consignacion de las letras fué un juego de papeles, que tendia a hacer ilusoria la anticipacion ofrecida en el contrato." Las letras jiradas en 31 de marzo sufrieron un retardo considerable para ser presentadas a la aceptacion; pero sin duda que pudieron serlo para mediados de mayo, i vencidos los sesenta dias de término, para fines de agosto pudo ser conocido en esta el resultado. Siendo el 1.º de setiembre el dia fijado para la entrega de la Aduana, el Gobierno habria exigido el cumplimiento del artículo 25 del contrato sobre anticipacion de los \$ 12,000, si las letras hubieran sido protestadas; pero aun suponiendo que los contratistas hubieran tomado posesion de la Aduana, sin tener noticia del protesto, el Gobierno habria hecho inmediatamente efectivo el cumplimiento de aquella estipulacion con la fianza otorgada a su favor, i sobre la cual el señor Secretario de Hacienda, en otra nota fecha 30 de mayo de 1861, número 3,º comunicaba al señor Intendente del Distrito nacional de Santander las siguientes instrucciones:

"Dicho contrato segun lo estipulado en el párrafo del artículo 20 debe empezar a cumplirse el 1.º de setiembre próximo *si para aquella fecha hubiere sido aprobada por el Poder Ejecutivo la respectiva fianza que debe otorgarse con arreglo al inciso 12, artículo 15 de la lei de 7 de mayo de 1859;* i deberá ser prestada por la suma de TREINTA MIL PESOS si lo fuere en los documentos que dicho inciso espresa o en fianzas personales; o por la de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS si lo fuere en fincas raices. Las diligencias sobre este particular deben practicarse en el distrito de su mando, i por tanto he recibido orden del Poder Ejecutivo para recomendar a usted la mayor vijilancia en este particular, a fin de que los derechos fiscales que den completamente asegurados, i allane las dificultades que se presenten para el otorgamiento de la escritura i para la práctica de las demas operaciones que hayan de verificarse previamente, *debiendo advertir a usted que el Gobierno no está dispuesto a admitir NINGUNA FIANZA PERSONAL.*"

Si las letras se hubieran pagado, el Gobierno desconociendo la parte que le era desfavorable en aquel contrato, i recibiendo los productos de la Aduana de Cúcuta, nos tendria todavía en descubierta de la suma entregada a cuenta, aunque despues de tres o cuatro años de un litis costoso hubiéramos conseguido que sus propios Tribunales lo condenasen a devolver lo que indebidamente retenia. La orden dada para el protesto de las letras probará cuando mas, que en tiempo preví el carácter i tendencias del orden de cosas que mui pronto debia rejir en este pais. Acaso se dirá que no obstante esto, debí dejar que las letras se pagaran; puede ser que tengan razon los que así opinan; por mi parte ni he pensado ni pienso de ese modo, i por consiguiente si acepto esa responsabilidad; pero no lo que quiere hacer pesar sobre mí el señor *Vindex* al suponer que la consignacion de las letras fué un juego de papeles que tendia a hacer ilusoria la anticipacion ofrecida en el contrato.

La segunda observacion del señor *Vindex* es la de que "imponiendo el artículo 408 del Código, AL TERCERO POR CUYA CUENTA se libra una letra el deber de pagar los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado aquella, el señor Bonitto debió responder al Gobierno por esos gastos...."

Habiendo demostrado que las letras no se jiraron por cuenta del tercero señor Bonitto, carece de razon este cargo; pero para probar que el señor *Vindex* no anda tampoco mui acertado en cuanto a los efectos de los contratos de cambio, admitamos, en gracia de discusion, que las letras se jiraron por cuenta del tercero Bonitto. Segun el artículo 406 del Código granadino, "si la letra estuviera jirada por cuenta de un tercero será de cargo de este hacer la provision de fondos...."; i por el artículo 408 "los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador o del tercero de cuya cuenta se libró aquella, a ménos que no pruebe que habia hecho oportu-

namente la provision de fondos....."; pero como segun el artículo 407 "se considera hecha la provision de fondos cuando AL VENCIMIENTO DE LA LETRA aquel contra quien se libró era deudor del librador o del tercero por cuya cuenta se hizo el jiro, de una cantidad igual al importe de la misma letra," es claro que no habiendo sido presentadas las letras a su vencimiento para su pago, no puede saberse si la provision de fondos estaba hecha, para exigir en defecto de esta la responsabilidad consiguiente. Este mismo razonamiento pondria al librador a cubierto de un cargo semejante.

En el juicio que seguí con la Nacion en 1864 sostuve, como tambien lo he dicho ántes, que el Gobierno reconoció al señor Baron Goury derechos que no tenia como tenedor de letras perjudicadas. El señor *Vindex* en el artículo de que me ocupo, sostiene que el pago fué bien hecho, por tener derecho a exigirlo el señor Baron. Apénas con los conocimientos jenerales en lejislation mercantil, necesarios al que ha ejercido la profesion del comercio, creo que el señor *Vindex* se ha equivocado tambien en este punto; i trataré de demostrarlo, apoyándome tan solo en el Código granadino, concordante en sus disposiciones jenerales con la lejislation de los otros paises, por lo cual juzgo innecesario consultar otros tratados, siendo ademas el asunto demasiado conocido a los que se hayan ocupado de las operaciones de cambios.

Las letras de que era tenedor el señor Baron Goury fueron protestadas, segun se ha visto, por falta de aceptacion, en 19 de julio de 1861. A virtud de este protesto tenia derecho el señor Baron, segun el artículo 422 del Código "a exigir del librador o de cualquiera de los endosantes, que afianzasen a su satisfaccion el valor de la letra, o que en defecto de dar esta fianza DEPOSITASEN su importe, o se lo reembolsasen con los gastos del protesto i cambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quedaba por trascurrir a la letra." No creo que el señor *Vindex* pueda citar ninguna otra disposicion que dé otros derechos al tenedor de una letra protestada por falta de aceptacion. I dónde consta que el señor Baron Goury hubiera exigido del librador o de los endosantes que le afianzasen el valor de las letras? Es indudable que esta exigencia debió hacerla al recibir el protesto por falta de aceptacion, para que la fianza respondiera por los resultados de las letras, pues como veremos mas adelante, el tenedor debia presentarlas, a su vencimiento para su pago o protesto. Si el señor Baron hubiera hecho oportuna-mente la exigencia de fianza, habria podido el Gobierno reembolsarle su importe, i exigir tan solo del librador el afianzamiento del valor de las letras o el depósito en su defecto, artículo 494; pero no aparece sino que meses o años despues, el señor Baron presenta los orijinales de las letras con los protestos por aceptacion, i sin que las letras fueran presentadas a su vencimiento para su pago o protesto, el Gobierno conviene en reembolsar su valor con intereses, cambio &.ª Que el Baron Goury no tenia derecho a reclamar de ninguno de los endosantes el reembolso de las letras, es fácil demostrarlo con apoyo de los siguientes artículo del Código:

Art. 478. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art. 476. Ningun acto ni documento, puede suplir la omision i falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.....

Art. 443. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento i en defecto de pago SE PROTESTEN en el siguiente, se tienen por PERJUDICADAS.

Art. 444. Quedando la letra perjudicada CADUCA EL DERECHO del portador CONTRA LOS ENDOSANTES, I CESA LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS a las resultas de su cobranza.

Es así que las letras de que era portador el señor Baron Goury quedaron perjudicadas, pues no habian sido presentadas para cobrarlas el dia de su vencimiento, ni protestadas por falta de pago, sin que pudiera eximirse de este deber por haber sido protestadas por falta de aceptacion, luego el derecho del señor Baron habia caducado contra el Gobierno, como endosante, i ninguna responsabilidad afectaba a este por las resultas de aquellas

El Gobierno, pues, pagó las letras sin tener el deber de hacerlo; esponiéndose a sufrir esta pérdida, caso de que al adquirirlas en 31 de marzo hubiera sido por entrega de valor efectivo, si el librador hubiera probado que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago (artículo 410).

Ha sido mui a mi pesar que me he visto obligado a refutar en parte el artículo del señor *Vindex* inserto en "El Foro," con el objeto de poner en claro los hechos relacionados con las letras jiradas en 31 de marzo de 1861, i consignadas en la Tesorería jeneral por cuenta del arrendamiento de la Aduana de Cúcuta; esta esplicacion servirá ademas para fijar mejor la discusion entre el señor *Vindex* i el señor doctor Narváez, con motivo del memorial del señor doctor Putnam a que dió origen la sentencia de la Corte Suprema federal.

Bogotá, julio 10 de 1869.

J. ARANGÚREN.

INFORME

que dirije el Ajente fiscal del circúito de Bogotá al Procurador del Estado.

Con motivo del proyecto de lei sobre Jurados, publicado en el número anterior, creemos oportuno reproducir ahora el informe que el señor Ajente fiscal de Bogotá, dirijió al señor Procurador del Estado en 1866, pues será la ocasion de formular en artículos para el proyecto citado algunas de las indicaciones que en él se hacen, las cuales son suministradas por la atencion i la esperiencia.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Cundinamarca—Ministerio público—Ajencia fiscal—Bogotá, 8 de noviembre de 1866.

Señor Procurador del Estado.

Al acercarse la Asamblea lejislativa i debiendo usted dar un informe de la marcha de la administracion pública del Estado, los Agentes fiscales tienen el deber de pasar los datos que tengan para que reunidos formen el resumen, o sea la estadística judicial que sirva a la Asamblea para conocer i remediar las necesidades sociales. Con este objeto digo a usted que, durante los meses de este año que he desempeñado la fiscalía del circúito de Bogotá, he despachado los negocios siguientes:

DE 1.º DE ENERO A 30 DE JUNIO.

Del Estado.	Nacionales.
Criminales..... 361	Criminales.. 38
Civiles..... 66	Civiles..... 121
427	169

Puede verse el cuadro especificado que se publicó en "El Cundinamarques" número 218. DE 1.º DE SETIEMBRE A HOI 8 DE NOVIEMBRE.

Del Estado. Nacionales.

Criminales..... 59	Criminales.. 15
Civiles..... 19	Civiles..... 36
78	51

Lo cual da en ocho meses un total de 715 expedientes despachados, habiendo entre ellos muchos graves complicados por su naturaleza, a lo que se agrega que el Fiscal debe asistir a la secuela de los sumarios que por su gravedad lo exijan, i su presencia en los sorteos i los Jurados es indispensable, lo cual hace que sea preciso que al Fiscal de Bogotá que deba continuar de 1.º de enero de 1867 en adelante, se le fije un sueldo de \$ 100; se le dé un escribiente de su nombramiento con \$ 40, gastos de escritorio i una oficina. Si el infrascrito no habia manifestado de antemano esta necesidad, ha sido por un sentimiento de delicadeza; pero siendo oportuno hacerlo en esta ocasion sin que pueda llevarse a mal esta

indicacion, puesto que la ventaja será para otro, creo justo i equitativo indicarlo ahora. Al Juez del crimen se le deben asignar \$ 100, al Secretario \$ 60 i aumentar un escribiente. Con esto puede ir al corriente el Juzgado i evitarse lo que algunos piensan sobre creacion de otro Juzgado i otro Fiscal, lo cual seria mas costoso.

Al fin de setiembre pasé a usted un cuadro pedido por el señor Procurador nacional i resultó que en esa fecha estaban pendientes en el Juzgado 1.º 62 negocios civiles, en el 2.º 48 i en el del crimen 22; lo cual da 130 negocios nacionales hasta esa fecha en los tres Juzgados de circuito.

La legislacion del Estado necesita varias reformas urgentes, i apuntaré las siguientes:

Debe eliminarse la escarcelacion para cuando se dicte auto de sobreseer, pues en el caso de que la Corte lo revoque, es casi seguro como ha sucedido hasta hoy, que el sindicado evade la accion de la lei, i siempre preferirá erogar la cantidad porque se hubiere comprometido su fiador, o sacrificará a este; de modo que debe derogarse el artículo 1492 del Código judicial.

El Código penal necesita una reforma, de modo que el Jurado sepa a qué condena al reo i a punto fijo, formando una especie de tarifa de penas, de modo que el Jurado pueda señalar a lo que debe ser condenado el reo, desde un mes hasta diez años de presidio: desde un mes hasta ocho años de reclusion o prision; i en los delitos graves i feroces en que antes se tenia establecida la pena de muerte, desde un año hasta diez de prision en la penitenciaría, segun la organizacion que para tal objeto se le dé al espacioso local que hoy no es sino una cárcel grande que lleva indebidamente el nombre de penitenciaría. Esto es urgente, pues la manera como hoy está establecido el Jurado, con las rebajas que las leyes han establecido en la aplicacion de las penas, el Jurado ignora la pena a que se condena al reo; i he visto que esto ha producido enormes injusticias por mas o ménos imposicion de pena, en multitud de casos.

Se hace ya casi imposible reunir un Jurado, i es mucho el tiempo que los funcionarios públicos i los ciudadanos tienen que perder para lograr su reunion, lo cual produce retardos i desórden en el despacho que a nadie pueden imputarse legalmente. Debe por lo mismo imponerse una multa de diez pesos a cada Jurado que no comparezca dentro de la hora para que haya sido citado; esta multa debe ser repartida entre los Jurados que hayan concurrido, si estos no quisieren recibirla será destinada para el Tesoro del Estado; al Juez del crimen se le debe dar la facultad de hacer efectivas esas multas para que sean eficaces, teniendo el deber de dar cuenta al Gobernador del departamento de las que haga efectivas, i dejando la constancia del caso en la causa.

Los delitos de riña o heridas que no sean graves, que no imposibiliten para trabajar por mas de diez dias, i en jeneral en los que no haya circunstancia de asesinato, alevosía, traicion, &c. deben declararse asuntos de policía i por lo mismo deben retirarse del conocimiento del Jurado, que casi siempre absuelve estos delitos. Así se logrará que la accion de la lei sea mas pronta i eficaz, i no que con la larga tramitacion de un juicio todos los buenos efectos de un pronto castigo se pierden, i mucho mas en un delito que por su naturaleza se olvida, porque no causándole alarma a la sociedad no fija su atencion en él.

Es aquí el caso de indicar una medida que

cada dia se hace mas necesaria, principalmente en las poblaciones grandes a saber, la creacion de peritos médico-legales donde el Poder Ejecutivo lo determine, pues por la poca atencion que los médicos dan a un negocio tan grave como un reconocimiento de heridas, sin recordar que su opinion va a decidir de la suerte del agresor, porque el tiempo de incapacidad del agredido, es el que fija la jurisdiccion de quien juzga i la pena que se impone. El Estado no tendria que erogar ningun gasto, pues en el arancel que se fijase por una lei quedaria de sobra remunerado el servicio, señalando alguna cuota por el reconocimiento a cargo del agresor, i en los casos graves en que el funcionario de instruccion o el Ministerio público lo creyese necesario podria hacerse otro reconocimiento por distintos profesores.

La creacion de un establecimiento de castigo, para mujeres, en el Estado es de absoluta i urgente necesidad, i su falta se nota todos los dias, no siendo ménos urgente la organizacion de la penitenciaría.

Del exámen atento de las causas criminales se viene en conocimiento de que, el oríjen de la mayor parte de los delitos entre nosotros está en la vagancia de los hombres i la prostitucion en las mujeres. Estas dos carcomas roedoras de la sociedad, se han desarrollado de una manera desconsoladora en la nuestra i se dice que hoy no pueden aplicarse contra ellas remedios eficaces que establece el Código de policía que algunos creen derogado en esa parte. Debe procurarse tambien que la pena de vijilancia de las autoridades no continúe siendo ilusoria como hasta hoy, llevada a efecto con rigor se evitaria que un presidario que acaba de concluir su condena reincidiese en nuevos i mayores delitos; esta reincidencia proviene tambien de las contemplaciones indebidas que se tienen con los malhechores por los jefes de esos establecimientos, permitiéndoles hasta andar libres para escarnio de la sancion pública, vilipendio de las leyes i las autoridades que lo permiten.

JOSE SEGUNDO PEÑA.

SECCION CIENTIFICA.

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCOLENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER, Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa, PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

(Continuacion.)

Creía, tan fanatizada se hallaba por las infames intrigas del Vicario, que todo aquello era un ardid político para deshacerse del rei don Sebastian, cuya existencia una vez descubierta, podria ocasionar la desmembracion de España del reino de Portugal: esa grande obra de la actividad i política profunda de Felipe II.

Tan persuadida estaba doña Ana de Austria de la verdad de lo que habia declarado, que propuso a don Juan de Lláños Valdés, que le permitiese escribir una carta a Gabriel de Espinosa, escitándole a que declarase al Alcalde don Rodrigo de Santillan quién era, como lo habia declarado a ella misma, i a frai Miguel de los Santos.

Accedió el Juez eclesiástico a la escritura de esta carta que recibió de manos de doña Ana, i que inmediatamente envió al dia siguiente, 20 de noviembre, a Madrid, para que el rei Felipe II determinase si habia de dársele curso.

El rei mandó esta carta a don Rodrigo Santillan, el cual en uno de los muchos dias que iba a tomar declaracion al pastelero, le presentó aquella carta autógrafa de doña Ana, en que le suplicaba decla-

rarse quién era, pues a todos importaba tanto.

Este notable documento se hallaba concebido en estos términos: *

Cosa clara es que no se muda la hoja en el árbol sin la voluntad de Dios, i de creer es, señor, que quien cuida tanto de todas las criaturas, tendrá particular cuenta con las que fueren de mas importancia, i así creo que ha sido providencia suya particular todo lo que ha sucedido en estos negocios, aunque por camino áspero, para acabar por aquí otros trabajos quizá mayores, para cuyo fin ha sido servido, sepa Su Majestad que sois vos, señor, el rei don Sebastian su sobrino, i para certificarse de esto, ha enviado aquí al doctor Lláños, persona mui preeminente i de quien yo, por no poderse hacer otra cosa, i fiar esta grande de su prudencia, se la he declarado por último remedio de vuestra vida, i mi honor que tanto riesgo corre con el de otros muchos que no tienen culpa, a que como quien sois habeis de acudir, i así os suplico por un solo Dios digais a S. M. i a estos señores sus ministros, que sois el dicho rei don Sebastian como a mí i al padre frai Miguel lo dijisteis, pues no teneis otro remedio que este debajo del cielo, i creed, señor, que Su Majestad como tan gran cristiano, no solo no se ofenderá sino que tendrá esto a mui buena dicha, i pues nunca tratásteis de ofendelle, no tratará sino de daros gusto como es razon, i si el verme a mí en la tribulacion i afrenta que estoy, que por haberos hablado i deseado servir como mi primo que yo estimo en tanto, el mundo que no sabe quien sois me levanta muchos testimonios de infamia, justo es que quede con vos esto que os suplico i es tanta necesidad. Con el señor doctor podreis declarar vuestro pecho, cierto que le tiene mui deseoso del buen fin de este negocio que es componerle con S. M., dándole noticia de quién sois, i en haberme dado a mí lugar que haga esto se echa de bien de ver que a S. M. ni a sus ministros no les pesará de que seais su sobrino, que Dios guarde como yo deseo. De esta casa de Madrigal, a 19 de noviembre de 1594. DOÑA ANA DE AUSTRIA.

Parcía que con esta carta debia Gabriel de Espinosa reputarse perdido i creer descubiertas de un modo indudable todas sus tramas: empero, hombre de imperturbable serenidad se limitó lejos de declarar nada, a contestar soltando una carcajada, que todo aquello seria una chanza con la que habia querido divertirse a su costa la monja, repitiendo que él jamas se habia presentado como rei, ni hablado de materias políticas con la monja i el fraile.

Nada mas pudo sacar el Juez del pastelero, a quien por mas que apuraba i aun amenazaba, contestó que habia dicho la verdad i que todos los tormentos del mundo no bastarian para hacerle decir otra cosa.

Doña Ana esperaba que con la carta que habia escrito, que entregaba a don Juan de Lláños Valdés se aclararia el negocio que tan grandes disgustos le ocasionaba.

Dolíale haber incurrido en la desgracia de su tio Felipe II; imploró su perdon en una carta que el doctor Lláños le permitió escribir delante de él el mismo dia en que habia escrito para que dijese la verdad a Gabriel de Espinosa.

Esta carta a que no contestó el rei Felipe II, era la siguiente: ***

Señor: si V. M. pudiera ver mi corazon porque ha dejado de hacer esto desde el primer dia de estos desventurados negocios, que ha sido temor de no saber si acertaba en el real servicio de V. M., estoy cierta que Vuestra Majestad quedara satisfecho i yo disculpada de mi yerro. I si dolor a Dios le satisface de los que contra su Divina Majestad cometemos, bien sé que el que tengo de estar en desgracia de V. M. por ser mayor que jamas por mis pecados le he tenido, bastara a alcanzar el perdon que yo espero de su clemencia de V. M., pues como padre ha de usar de misericordia conmigo, pues erré de ignorancia i pudiera perseverar en ella, no haciendo esto por lo mismo, si no me hubieran avisado que a V. M. le da cuidado imaginar que el pastelero sea don Antonio o cosa suya, lo cual no he podido llevar en paciencia por la ofensa que fuera de V. M., ni es de mi honra imaginarse de mí una maldad tan grande, que no tenia

* Archivo jeneral de Simancas—Negociado de Estado, legajo 172.

** Archivo jeneral de Simancas—Negociado de Estado, legajo 172 (año 1594).

color de bien ninguno, pues no se puede esperar de un enemigo tan declarado, que esto bastaba para que él no se atreviera a venir a mí, ni yo le escuchara sin dar aviso a V. M. al punto, aunque él me prometiera los tesoros del cielo por ello, i en cuanto a esto no quiero cansar a V. M. porque cuando se imaginase esto en satisfacción de mi inocencia, me dejaría echar en un horno ardiendo, i haría en Dios había de justificarme. La verdad es que él me dijo que era el rei don Sebastian i yo le importuné me dijese quién era, por los indicios claros que sus razones daban de ser el mismo, i así me lo confirmó con muchas razones: i preguntándole yo que porqué andaba así, me dijo que lo había jurado sobre el Santo Sepulcro, i entendidas sus razones que quería él ganarle primero que descubrirse. Hablábame siempre con tanta afición del servicio de V. M. i tan sin codicia de quitar un palmo de tierra de su corona, que éste fué el anzuelo principal con que me engañó, juntamente con ver yo que era sobrino de V. M. tan querido, i que el día que él pereciera diciendo verdad, V. M. se holgaría de ello. El mostraba mucha voluntad, i por tenerla yo a cosas de mi señora la princesa doña Juana por la merced que hizo a mi padre, me desendí en creerle algunas veces, i en regalalle i hacelle el bien que podía.

Es verdad pura que muchas veces dudaba tanto que despues de ido de aquí, examinaba la verdad como podía, i tengo declarado en mi dicho, i que deseaba aquel hermano que él decía que yo tenía, i le esperaba aquí para Todos los Santos o Navidad para informarme de él de lo cierto, i si lo fuera, dar a V. M. aviso de ello i suplicarle humildemente se sirviera de aquel hermano que él me decía tener, i los indicios que de ántes tenía de que había el tal hermano tengo referidos en los dichos que V. M. habrá mandado ver, esta era la venida i los caballos a solo verme, i no sacarme del monasterio como han dicho, que quien por no disgustar a V. M. se encerró en él sin su voluntad, no saliera de él sin la de V. M. pues en este estado i los trabajos i padecimientos de él solo, tengo por alivio que serví a V. M. i lo tengo por bastante paga. A don Rodrigo negué este punto solo, i en lo demás dije muy llanamente la verdad, i no entiendo ofendí en ello mi conciencia, por cuanto nos da Dios en eso libertad. I él no sé yo si me tomaba jurídicamente mi confesion, por muchas razones que hacen en mi seguridad, i el negar yo esta persona ser el rei, hícelo no por encubrirlo a V. M. para librarle a él, ni por ningun intento, sino porque como yo por ignorancia no avisé luego a V. M. lo uno, por no tener por cierto que el dicho fuese el rei, lo otro, por esperar saberlo de mi hermano, no quería que confesándolo como lo hiciera desde el día primero, V. M. condenara el no le haber avisado, por no haber sido malicia sino ignorancia, de no saber era obligada por haber entrado aquí de seis años, i no saber del mundo mas de lo añargo de él, que todo se ha guardado para mí.

Esto es, señor, lo que tengo en este negocio i por muy cierto que ese hombre es engañador que por orden del demonio vino a turbar mi honra, i a destruirme quitándome de la gracia de V. M., a quien humildemente suplico por Jesucristo crucificado se compadezca de mí, i mire que esta honra que tanto sus ministros de V. M. despedazan, es de una sobrina, hija de aquel desdichado padre, i que mi yerro fué simpleza i el castigo mucho para él. Si ese hombre es malo o bueno háganlo con él, i no permita V. M. que lo pague esta desdichada, i esta casa i tantos presos inocentes que no tienen culpa.

De V. M. soi i a vuestros reales piés me pongo. Si no merezco perdon, ni basta por castigo verme sin honra i sin interes con tantos jueces, i presa, a cortesía de tantas lenguas que por verme en tribulacion oscurecen lo bueno de toda mi vida, V. M. corte en mí a su voluntad i no por este rigor, pues ni en la mucha cristiandad de V. M. se sufre ni en mi flaco sujeto, que cuando mande le haga mas ofensa, la que padece mi honra bastará para acabarle. Yo ha dos días que tengo escrita esta i por no haber habido oportunidad se ha detenido. Si V. M. fuere servido, que pues es esta la pura verdad, pase por verdadera relacion, porque estos negocios no se detengan i padece mi honra. Si no haré lo que V. M. mandare. Cuya católica persona guarde Nuestro Señor como el mundo ha menester. I yo aunque indigna, le suplico de esta casa, a 19 de noviembre de 1594. DOÑA ANA DE AUSTRIA.

Seguia el proceso con el mas esquisito secreto, escribía el mismo Alcalde Santillan las declaraciones, pero ya por las conversaciones que Espinosa tuviera con el Alcalde, ya por lo que traspasaran los mismos guardas, empezó a susurrarse la gravedad, de aquel misterioso proceso. Unos aficionados a lo maravilloso decían que era el mismo rei don Sebastian, otros un embustero farsante, dividiéndose las opiniones entre en los que en voz baja i con la mayor cautela se ocupaban del asunto: lo cierto es, que Espinosa era un hombre extraordinario, que su instruccion i su talento, sus finos modales revelaban un alto orijen i una esmerada educacion.

El mismo doctor Llános de Valdés que había ido algunas veces desde Madrigal a Medina para verle i hablar con él, participaba del asombro en que tenía al Alcalde Santillan, i un día al salir de su calabozo se había dejado decir:

No es posible sino que este hombre sea algun príncipe segun obra i parece.

Agréguese a esto la tardanza de Felipe II en resolverse a mandar se aplicase el tormento a los tres principales cómplices de esta causa, Espinosa, frai Mignel de los Santos i doña Ana de Austria, apesar de habérselo propuesto repetidas veces tanto el Juez eclesiástico como el civil.

Indudablemente apesar del admirable sijilo que se observaba por ámbos jueces en la prosecucion de esta causa, había personas que en él tomaban interes i se mostraban bien enteradas, i trataron de influir atemorizando i llamando la atencion de los jueces.

En el mismo día, aunque residiendo en los dos diferentes puntos de Medina i Madrigal, encontraron cada uno de los jueces una carta anónima que les habían echado por debajo de la puerta de su habitacion i cuyo tenor era el siguiente: *

Señor: el negocio que usted trae entre manos es tau grave, que tiene a todo el reino a la mira, i muy en particular a sus servidores, que viendo el paño i provecho que de él le puede resultar, no pueden dejar de ser combatidos de temores i esperanzas; i aunque poniendo los ojos en solo lo temporal, hai muy poco o nada que temer; porque con la prudencia i discrecion que Dios ha dado a usted i con la que en particular se ha experimentado en este negocio no puede dejar de hacerle muy a gusto de S. M. i salir de él con mucha medra i en muy aventajado premio: pero no sé si el del cielo está tan seguro, que no todas las veces los dos premios van a una: ántes muchas aprueba i premia la majestad del suelo, que las condena i castiga la del cielo, i al contrario, ora sea por tener estragado el gusto los reyes, dándose por servidos de cosas que no se hacen sin ofensa de Dios, ora por el desorden i ambicion con que los ministros pretendiendo por esta vía ser premiados, se adelantan a lo que ni la lei de Dios permite, ni la voluntad del rei a quien sirven, permitiera si lo supiera i entendiera: i porque por una parte de lo primero, nos asegura aquí la gran cristiandad de nuestro rei, i por otra despues que este negocio pasa por manos que al principio se iban trasluciendo cosas del que hacen temer un gran daño i yerro muy perjudicial para el alma o almas de los jueces, i para las vidas, honras i haciendas de los que han de ser juzgados, suplico a usted cuan encarecidamente puedo, mire muy bien lo que hace, i que pues su celo e intencion es tan buena, (que de eso no se duda) prosiga con medios proporcionados para acertar una cosa que tanto importa, cual sería consultar persona o personas de conciencia i letras teológicas, aunque es juzgar de muchas cosas que se ofrecen en semejantes casos: i mientras esto usted no hiciere, ni su buena intencion le escusaria si errase, ni creo, segun veo, ir caminando el negocio, dejará de errar i hacer quiebra, que por ventura no podrá soldar en todos los días de nuestra vida. No lo fie usted ni se contente en ir dando cuenta al rei de todo lo que va haciendo (como entendemos todos lo hace) que aunque esa diligencia es muy buena i necesaria, i que con ella se pudieran escusar consultas de acá, si todo lo que acá se sabe se pudiera escribir o decir allá, i si todo lo escrito se pudiera leer, i todo lo leído consultar. Mas bien se deja entender que con los muchos negocios i ocupaciones en que allá se encuentran, no se podrá atender tan de propósito al que usted trata, como se entenderia acá, i que no harán poco en leer todas las cartas que

* De un manuscrito existente en la biblioteca del real sitio del Escorial, copiado por su bibliotecario don José Quevedo.

usted escriba i otros le han escrito, sin ponerse a leer ni consultar muy despacio todo lo pasado. I no dudo yo que el temor de esto, i de no cansarle, habrán hecho a usted dejar de escribir muchas cosas. I así me parece i parecerá siempre muy necesario, hacer acá la diligencia que he dicho, i crea usted que quien esto le escribe le desea servir i que fuera del bien comun, ninguna otra cosa le mueva, i que no habla de su cabeza, sino con parecer de personas doctas, relijiosas i prudentes, i si usted quiere saber la razon i razones que hai de reparar, que yo me ofrezco de apuntárselas en otro papel que vaya por el mismo orden que va éste, que por justos respetos e inconvenientes, no se quiere dar a conocer el que esto escribe. Podrá ser que algun día cesen i quite la máscara, i entretanto esté usted seguro que ni es portugués, ni tiene parentesco con ninguno de esa nacion. La señal cierta de que usted quiere le envíe estos apuntamientos, será si a la mañana va a oír misa a la iglesia de Sahagun, i el no ir tendré por respuesta de que no gusta de ello, i lavaré mis manos. ¡Quiera Dios que sea entre inocentes!

Comunicáronse los jueces el extraordinario anónimo que habían recibido, i aunque nada tenían que temer, porque en el proceso consultaban paso a paso todo con el rei, aunque no podían figurarse que aquel anónimo fuese alguna nueva trama del pastelero o del fraile por el estado de estrechísima comunicacion en que se hallaban, creyeron que habría alguna otra persona perfectamente enterada en la trama que permanecía oculta i que hasta entónces había podido escapar a su activa i celosa vijilancia.

Trataron pues de ver si podían descubrir al misterioso autor de las cartas, i si no aprovecharse al ménos de los datos i observaciones que ofrecia.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

PILDORAS I UNGUENTO HOLLOWAY. PILDORAS HOLLOWAY.



Estas píldoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo orijen, a saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las píldoras Holloway, que limpiando el estómago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificación completa de la sangre, dan tono i enerjia a los nervios i músculos i fortalecen la organizacion entera.

Las píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salutífera en el hígado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortalecen el sistema nervioso, i dan vigor al cuerpo humano en jeneral. Ann las personas ménos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortalecedoras de estas píldoras, con tal que, al emplearlas, se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido, hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Ungüento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella; circulando con el fluido vital espulsa toda partícula morbosa, refrigera i limpia todas las partes enfermas, i sana las llagas i úlceras de todo jénero. Este famoso unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuraljia, el tic-doloroso i la parálisis.

Cada caja de píldoras i bote de unguento van acompañados de amplias instrucciones en español, relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venen, en cajas i botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, i por su propietario, el PROFESOR HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres.

PILDORAS HOLLOWAY.

Consejos confidenciales.—Se recomienda encarecidamente a todas las personas que sufren de ataques de bilis, desorden del estómago, dolor de cabeza o flatulencia, que ensayen estas píldoras, que son el remedio mas a propósito para aliviar, sin debilitar ni irritar el sistema nervioso. Las píldoras Holloway, son especialmente útiles para destruir la bilis excesiva, la cual muchas veces suele producir fiebre, a ménos que no se adopten sin tardanza medidas, eficaces para removerla; i dichas píldoras merecen así mismo toda confianza en los casos de asma, bronquitis i entorpecimiento de los pulmones. Purificando i regularizando la circulacion, creando en el hígado la debida secrecion de bilis i espulsándola con prontitud del sistema, estas píldoras impiden la aparicion de la apatía, del abatimiento de ánimo i de las afecciones nerviosas.